

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1717 del 11 de noviembre de 2020. Sírvase Proveer. Cali, octubre 08 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON  
DEMANDADO: LUIS ERNESTO RENGIFO ARBELAEZ Y CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GONZALEZ  
RAD. No. 760014003032-2018-00410-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto No. 1691 del 25 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, y por auto No. 1692 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, haciéndole entrega de los respectivos oficios de embargo a la parte actora el 16 de octubre de 2018.

Posteriormente el demandado LUIS ERNESTO RENGIFO ARBELAEZ presentó escrito el 31 de Octubre de 2018 (folio 21), manifestando conocer el auto interlocutorio N° 1691, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 2828 de noviembre 06 de 2018, dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ERNESTO RENGIFO ARBELAEZ del auto No. 1691 del 18 de Mayo de 2018, a partir de la fecha en la que presento dicho memorial (folio 22).

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1717 del 11 de noviembre de 2020, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GONZALEZ, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito contra esta demanda (art. 317 del Código

General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 127 del 12 de noviembre de 2020.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito frente a la expresada demandada y condenando en costas al extremo activo de la acción.

Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y ordenadas por el Despacho en contra de la demandada CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GONZALEZ, y se ordenará continuar el proceso frente al otro demandado señor LUIS ERNESTO RENGIFO ARBELAEZ, quien se encuentra notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente mediante auto interlocutorio No. 28828 del 6 de noviembre de 2018, y no propuso excepciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por COLEGIO JEFFERSON, a través de apoderado judicial, únicamente en contra de la demandada CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GONZALEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso única y exclusivamente de la demanda CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GONZALEZ. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Continuar la presente ejecución contra el demandado LUIS ERNESTO RENGIFO ARBELAEZ

CUARTO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$13.073,00** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00410-00)

04



**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1462 del 29 de junio de 2021. Sírvese Proveer. Cali, octubre 08 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLENY ACOSTA OSORIO  
DEMANDADO: JAIRO CANO JARAMILLO  
RAD. No. 760014003032-2018-00636-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2377**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 2714 del 26 de Octubre de 2018, se libró auto de mandamiento de pago dentro del presente asunto y decreto medidas de embargo en las cuentas de bancos solicitadas por dicha parte, para lo cual se libró el oficio circular No 3456 de la misma fecha, recibido por la parte actora, el 01 de noviembre de 2018, para su diligenciamiento.

El apoderado judicial de la parte actora, el 22 de noviembre de 2018, mediante memorial presentado al juzgado allegó el resultado positivo de la entrega al demandado de la comunicación para notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso (folios 23 a 26 del expediente), quedando pendiente de surtir la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 ibidem, sin que hasta la fecha la hubiera acreditado.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1462 del 29 de junio de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JAIRO CANO JARAMILLO, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 107 del 01 de julio de 2021.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y ordenadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por MARLENY ACOSTA OSORIO, a través de apoderado judicial, contra JAIRO CANO JARAMILLO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$33.592,00** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00636-00)

04



**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de las demandadas MARIA PILAR ZUÑIGA TORO Y LICIE URIBE ARENAS, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, octubre 08 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ALEJANDRO NIETO MARTINEZ

**DEMANDADO:** MARIA PILAR ZUÑIGA TORO Y LICIE URIBE ARENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2384

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de las demandadas MARIA PILAR ZUÑIGA TORO Y LICIE URIBE ARENAS, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las demandadas MARIA PILAR ZUÑIGA TORO Y LICIE URIBE ARENAS.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**TERCERO:** Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00137-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 12 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1427 del 24 de junio de 2021. Sírvasse Proveer. Cali, Octubre 08 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CASTILLO MORENO  
DEMANDADOS: ALBA LUCIA MOSQUERA ALVAREZ  
RAD. 760014003032-2019-00371-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2378**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto No. 1413 del 16 de Mayo de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, y por auto No. 1414 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, haciéndole entrega de los respectivos oficios de embargo a la parte actora el 27 de mayo de 2019, de igual forma, por medio de autos interlocutorios No. 1938 y 2987 de fecha Julio 04 de 2019 y Septiembre 25 de 2019 se decretaron nuevas medidas de embargo, oficios enviados a través de este despacho judicial en fechas 05 de Julio de 2019 y 30 de septiembre de 2019.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1427 del 24 de junio de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada ALBA LUCIA MOSQUERA ALVAREZ, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 104 del 28 de Junio de 2021.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y ordenadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por LUIS CARLOS CASTILLO MORENO, a través de apoderado judicial, contra ALBA LUCIA MOSQUERA ALVAREZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$24.156,00** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00371-00)

04



RAD. 760014003032-2019-00429-00

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1428 del 24 de junio de 2021. Sírvese Proveer. Cali, octubre 08 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO LTDA TELEPACIFICO  
DEMANDADOS: CORPORACION MAJA COLOMBIA  
RAD. 760014003032-2019-00429-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2379**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto No. 1707 del 17 de Junio de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, y por auto No. 1708 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, haciéndole entrega de los respectivos oficios de embargo a la parte actora el 20 de junio de 2019.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1428 del 24 de junio de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada CORPORACION MAJA COLOMBIA, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 104 del 28 de junio de 2021.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317

numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y ordenadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO LTDA TELEPACIFICO, a través de apoderado judicial, contra CORPORACION MAJA COLOMBIA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$40.999,00** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00429-00)

04



RAD. 760014003032-2019-00678-00

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1429 del 24 de junio de 2021. Sírvasse Proveer. Cali, Octubre 08 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: ALEXANDER VELEZ GOMEZ  
DEMANDADOS: IVAN DARIO ORTEGA RIOS Y ELIZABETH DIAZ RIOS  
RAD. 760014003032-2019-00678-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2380**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto No. 2711 del 30 de Agosto de 2019, se admitió la demanda dentro del presente asunto, y por auto No. 2894 de 17 de Septiembre de 2019 este despacho se abstuvo de decretar las medidas cautelares.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1429 del 24 de junio de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que admitió la demanda a los demandados IVAN DARIO ORTEGA RIOS Y ELIZABETH DIAZ RIOS CORPORACION MAJA COLOMBIA, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 104 del 28 de Junio de 2021.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

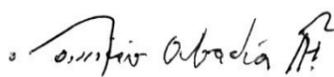
PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por ALEXANDER VELEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra IVAN DARIO ORTEGA RIOS Y ELIZABETH DIAZ RIOS , por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$9.600,00** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00678-00)

04



RAD. 760014003032-2019-00733-00

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1432 del 24 de junio de 2021. Sírvese Proveer. Cali, Octubre 08 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: MARIA SHIRLEY MONTES  
DEMANDADOS: ARACELLY ZULUAGA FLOREZ  
RAD. 760014003032-2019-00733-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2381**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto No. 2831 del 09 de Septiembre de 2019, se requirió a la parte demandada para pagar la deuda reclamada dentro del presente asunto.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1432 del 24 de junio de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que requirió para pagar la deuda reclamada a la demandada ARACELLY ZULUAGA FLOREZ, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 104 del 28 de Junio de 2021.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por MARIA SHIRLEY MONTES, quien actúa en nombre propio, contra ARACELLY ZULUAGA FLOREZ., por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$6.000,00** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00733-00)

04



RAD. No. 760014003032-2019-00751-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que fue allegado memorial de desistimiento. Provea. Cali, octubre 08 del 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN  
SOLICITANTE: FINESA S.A.  
GARANTE: PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA  
RAD:760014003032-2019-00751-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2382  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte solicitante allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresa que desiste del presente trámite, en razón a que el titular cumplió con el pago de la mora de la obligación constituida en favor de la entidad solicitante, por lo que no se procederá con la aprehensión del vehículo.

Siendo procedente dicha petición se accederá a ella, y por ende se levantará y cancelará la orden de aprehensión que pesa sobre el VEHÍCULO de PLACA EHU438.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, de la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con la PLACA EHU438.
- 2.- Disponer el levantamiento y cancelación de la medida de Aprehensión y Entrega del vehículo distinguido con la placa EHU438, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR PLATA, MODELO 2018, MOTOR G4LAHP055439, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del garante PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 66.977.303, emitida mediante auto interlocutorio N°. 2733 de septiembre 2 de 2019. Líbrese los oficios correspondientes.
- 3.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00751-00)

04



**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1435 del 24 de Junio de 2021. Sírvase Proveer. Cali, 08 de octubre de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO  
DEMANDADO: SALOMON SULES MARTINEZ  
RAD. No. 760014003032-2019-00801-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2383**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 1435 del 24 de Junio de 2021.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”.*

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1435 del 24 de Junio de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a acreditar el diligenciamiento del oficio N° 4141 del 22 de octubre de 2019, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial desde el 25 de octubre de 2019, por la parte demandante, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al auto interlocutorio No. 3225 del 22 de octubre de 2019 en lo concerniente a dicha medida en la que se decretó del VEHICULO de PLACAS NDB341 denunciado como propiedad del demandado SALOMON SULES MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 14.958.253. La precitada providencia de requerimiento fue notificada por estado N° 104 del 28 de Junio de 2021.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligenciado el oficio en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación de la referida actuación por desistimiento tácito y en consecuencia se levantará dicha medida.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, debiendo agotar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 en la dirección que fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por desistida tácitamente la actuación en relación con la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 3225 del 22 de octubre de 2019, donde se dispuso el embargo del VEHICULO de PLACAS NDB341, denunciado como propiedad del demandado SALOMON SULES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.958.253.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 3225 del 22 de octubre de 2019. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$9.200,00.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda de conformidad con el art. 317 del C. General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00801-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad al resolver sobre la apelación interpuesta por el accionante confirmó la providencia impugnada, y que no queda pendiente ninguna actuación en este asunto encontrándose pendiente de archivar. Sírvase disponer. Cali, Valle, octubre 8 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.  
PETICIONARIO: RAUL ENRIQUE REDIN DELGADO.  
ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE JAMUNDI COJAM

RADICACIÓN: 760014003032-2021-00728-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, Valle, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

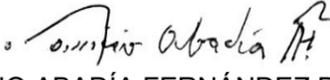
Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI en el Auto Interlocutorio 1087 del 8 de septiembre de 2021.

2.- En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone el archivo definitivo de la Acción Constitucional de HABEAS CORPUS incoada por el señor RAUL ENRIQUE REDIN DELGADO, actuando a través de agente oficioso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00728-00)

01

